

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bioelettrica S.p.a., representada por la Sra. Ombretta Fabe Dal Negro, abogada.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, declare que la Comisión europea ha incurrido en incumplimientos en la ejecución del Contrato Thermie BM/1007/94 de 12.12.1994.
- Declare resuelto el contrato por causa imputable a la Comisión.
- En cualquier caso, condene a la Comisión europea a pagar a la demandante ciertas cantidades, que se determinarán en un procedimiento separado, en concepto de resarcimiento de los daños que la propia demandante ha sufrido como consecuencia del fracaso del proyecto.
- Con carácter subsidiario, declare que en ningún caso procede reembolso alguno por parte de Bioelettrica en favor de la C.E. en concepto de la financiación y de los correspondientes intereses percibidos hasta este momento.
- Condene en costas a la Comisión europea.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso versa sobre el mismo proyecto en relación con el cual se han impugnado decisiones resolutorias de la Comisión en los asuntos T-287/01, Bioelettrica/Comisión <sup>(1)</sup>, y T-42/03, Lurgi AG y Lurgi spa/Comisión <sup>(2)</sup>. A este respecto, la demandante resume del siguiente modo las declaraciones efectuadas por la Comisión en el ámbito del mencionado proyecto:

- El 6.9.2001 se declaró el «fallecimiento» del contrato.
- El 20.11.2001 se consideró que el contrato estaba «vivo».
- El 1.3.2002 se afirmó que el contrato seguía estando «vivo».
- El 26.11.2002 se declaró que el contrato había «muerto», pero no el 26.11.2002, sino ya el 6.9.2001.

Se sostiene a este respecto que el Tribunal de Primera Instancia no ha examinado el fondo de la nueva decisión resolutoria de la Comisión, por ser objeto de examen en el asunto T-287/01, antes citado, ni la legitimidad o falta de legitimidad de la decisión resolutoria de 6.9.2001, que se basó en la cláusula 8, apartado 2, letra f), de las Condiciones Generales del Contrato, Anexo II, mientras que la decisión resolutoria de 26.11.2002 se basa, en cambio, en la cláusula 8, apartado 2, letra d), de esas mismas Condiciones Generales.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-287/01.

<sup>(1)</sup> DO C 31 de 2.2.2002, p. 15.

<sup>(2)</sup> Aún no publicada.

### **Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione**

**(Asunto T-58/03)**

(2003/C 101/84)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione, representada por los Sres. Giovanni Vezzoli y Gianluca Belotti y la Sra. Elisabetta Stefania Piromalli, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión impugnada.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta teniendo en cuenta la imposibilidad de imputar a Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione comportamientos posteriores a la apertura del procedimiento de liquidación de la misma (25.11/4.12.1998), así como la aplicación errónea del incremento de la sanción por duración de la infracción a la totalidad de la sanción de base, así como la situación financiera particular de Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione.
- Condene en costas a la demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso se dirige contra la Decisión ya impugnada en el asunto T-27/03, S.P./Comisión. Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto antes citado, alegándose en particular la violación del derecho de defensa en el procedimiento iniciado por la demandada y,

también, la desigualdad de trato consistente en haber reconocido a otra empresa implicada en el procedimiento las circunstancias atenuantes denegadas a la demandante.

**Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por TQ3 Travel Solutions GmbH y TQ3 Travel Solutions EMEA GmbH**

(Asunto T-59/03)

(2003/C 101/85)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por TQ3 Travel Solutions GmbH, con domicilio social en Bremen (Alemania), y TQ3 Travel Solutions EMEA GmbH, con domicilio social en Bremen (Alemania), representadas por el Dr. Thomas Jestaedt, el Sr. Christopher Thomas y el Dr. Thomas Loest, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, por la que se desestima la denuncia de las demandantes en el asunto COMP/A.38321/D2-TQ3 Travel Solutions GmbH/Opodo Limited).
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes ejercen actividades de agencias de viajes, especialmente en los servicios de transporte aéreo de clase preferente y servicios conexos.

El 3 de noviembre de 2000 se notificó a la Comisión un acuerdo de agrupación temporal de empresas por la que se constituía Opodo Limited, un sitio online sobre viajes creado por nueve de las mayores compañías aéreas europeas. A raíz de la publicación por la Comisión de la notificación, en donde se expusieron las actividades que las sociedades notificantes se proponían llevar a cabo, y de la intención de dicha institución de autorizar la agrupación temporal de empresas, una de las demandantes presentó una denuncia formal contra la creación

de Opodo, alegando la infracción de los artículos 81 CE y 82 CE. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión desestimó la denuncia de la demandante.

Para fundamentar su recurso, las demandantes invocan un error manifiesto de apreciación y el incumplimiento por la Comisión de la obligación de investigar las denuncias con la diligencia debida, en lo que atañe al riesgo de colusión, con infracción del artículo 81 CE, apartado 1.

Opodo es una agencia común de ventas creada por competidores que representan a casi todo el sector de las líneas aéreas y que, según las demandantes, confiere a las referidas compañías aéreas la oportunidad de alinear sus precios. Las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al llegar a la conclusión de que las empresas garantizarán que Opodo no se utilice para intercambiar información comercial sensible y de que Opodo no será utilizada como instrumento para que los accionistas coordinen su comportamiento en el mercado. Las demandantes invocan asimismo el incumplimiento por la Comisión de su obligación de investigar las denuncias con la debida diligencia, la vulneración del derecho de las demandantes a recibir una respuesta a su denuncia y un error manifiesto de apreciación en lo que atañe a la distorsión de la competencia en materia de distribución de billetes de avión, con infracción del artículo 81 CE, apartado 1.

Según las demandantes, la Comisión no se pronunció sobre un extremo específico de la denuncia, a saber, que Opodo infringía el artículo 81 CE, apartado 1, porque tenía por objeto y efecto permitir que las compañías aéreas controlaran conjuntamente la distribución de billetes de avión, expulsando del mercado a las agencias de viajes independientes.

Por último, las demandantes invocan el incumplimiento por la Comisión de su obligación de investigar las denuncias con la diligencia debida, un error de Derecho y un error manifiesto de apreciación en lo que atañe a la discriminación, con infracción del artículo 82 CE, párrafo segundo.

Según las demandantes, la Comisión no investigó con la diligencia debida las comparaciones de precios que figuraban en la denuncia y que mostraban una discriminación manifiesta. Las demandantes alegan que la Comisión incurrió en error de Derecho al asumir la posición de que la negativa a suministrar billetes de precio inferior podría estar justificada por el hecho de que las demandantes se hayan especializado en los viajes de clase preferente y que incurrió en error de apreciación al negar relevancia a las comparaciones de precios.